



**SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**



Comisión de Libre Comercio sobre Partes no contendientes, acceso a documentos y nivel mínimo en inversión en el TLCAN DR-CAFTA

Julio 17 y 18, 2007

Santo Domingo, República Dominicana

Dr. Luis Miguel Diaz

Participación de partes no contendientes, 7 octubre 2003

- **A. Participación de partes no contendientes**
- 1. Ninguna disposición del Tratado de Libre Comercio de América del Norte limita la discreción de un tribunal para aceptar comunicaciones escritas de una persona o entidad que no es una parte contendiente.
- 2. Nada en esta declaración de la Comisión de Libre Comercio prejuzga los derechos de las Partes del TLCAN conforme al artículo 1128 del tratado.
- 3. Considerando que las comunicaciones escritas de partes no contendientes en arbitrajes instaurados pueden afectar la operación del capítulo, y en interés de la equidad y el desarrollo ordenado de los arbitrajes, la CLC recomienda que los tribunales adopten los siguientes procedimientos.

B. Procedimientos

- 1. Cualquier parte no contendiente, que sea una persona de una Parte o que tenga una presencia importante en el territorio de una Parte, y que desee presentar una comunicación escrita ante un Tribunal (el “solicitante”) solicitará autorización del Tribunal para presentar esa comunicación.
- 2. La solicitud de autorización para presentar una comunicación:
 - (a) se hará por escrito;
 - (b) se limitará a 5 páginas mecanografiadas;
 - (c) describirá al solicitante;
 - (d) revelará si el solicitante tiene o no alguna afiliación con cualquier parte contendiente;
 - (e) identificará a cualquier gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera;
 - (f) especificará la naturaleza del interés;
 - (g) identificará las cuestiones específicas;
 - (h) explicará las razones por las cuales el tribunal debería aceptar su comunicación;
 - (i) se redactará en uno de los idiomas del arbitraje.
- 3. La comunicación que presente una parte no contendiente:
 - (a) será fechada y firmada por la persona que la presente;
 - (b) será concisa;
 - (c) contendrá una declaración precisa;
 - (d) sólo abordará cuestiones que estén en el ámbito de la disputa.

- 4. La solicitud de autorización de una parte no contendiente para presentar una comunicación y la comunicación misma serán entregadas a todas las partes contendientes y al Tribunal.
- 5. El tribunal fijará una fecha apropiada para que las partes contendientes opinen sobre la solicitud de autorización de una parte no contendiente para presentar una comunicación.
- 6. Al determinar si otorga autorización a una parte no contendiente para presentar una comunicación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:
 - (a) la comunicación de la parte no contendiente podría asistir al Tribunal;
 - (b) la comunicación de la parte no contendiente abordaría cuestiones que están en el
 - ámbito de la disputa;
 - (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el arbitraje;
 - (d) existe un interés público sobre el objeto del arbitraje.

- 7. El tribunal asegurará que:
 - (a) cualquier comunicación de una parte no contendiente evite perturbar los procedimientos;
 - (b) tales comunicaciones no sean indebidamente gravosas para las partes contendientes
 - ni las perjudiquen indebidamente.
- 8. El Tribunal emitirá una decisión sobre si otorga autorización a una parte no contendiente para presentar una comunicación.
- 9. La autorización a una parte no contendiente de presentar una comunicación no requiere que el Tribunal aluda a ella durante el arbitraje.
- 10. El acceso a documentos por las partes no contendientes que presenten solicitudes conforme a estos procedimientos se regirá por lo dispuesto en la Nota de la CLC del 31 de julio de 2001, la cual establece que nada en el TLCAN establece una obligación general de confidencialidad; y que los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridades plenas” no requieren un trato adicional al nivel mínimo a los extranjeros conforme al derecho internacional consuetudinario.

Nota interpretativa de la Comisión de Libre Comercio, 31 de julio de 2001

- A. Acceso a documentos
- **Nada de lo impuesto en el TLCAN impone una obligación general de confidencialidad en un arbitraje al amparo del capítulo XI, y , sujeto a la aplicación del artículo 1137 (4), nada de lo dispuesto en el TLCAN impide a las partes otorgar acceso al público a documentos presentados ante un tribunal conforme al capítulo XI o expedidas por él.**
- B. Nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional
- El artículo 11 05 establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como **el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.**
- **Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridades plenas” no requieren un trato adicional** al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste.